CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión, la cual fue subsanada en debida forma y oportunidad. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2820
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00616-00
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por el BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL", contra la señora SULMA LILIANA CARRILLO ARANGO, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 882300457510, es preciso advertir que:

El artículo 619 del Código de Comercio refiere: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*". De este articulado, se desprende que una de las características de los título valores, es el principio de literalidad del mismo, por lo que el suscriptor queda obligado respecto a las condiciones que en él se plasmaron.

Obsérvese que en el pagaré adosado, si bien es cierto se pactaron intereses de plazo, no se expresó la tasa efectiva anual sobre la cual se liquidarían los mismos, por lo que mal haría en librarse mandamiento de pago por la suma dineraria pretendida, la cual resultó de la aplicación de una tasa que no se encuentra consignada en el cartular.

Obsérvese además que en la carta de instrucciones en su numeral 2º.,, refiere "*el valor del interés remuneratorio será la suma total de los intereses de plazo causados en las utilizaciones de acuerdo con las tasas pactadas al momento de cada una de ellas.* (Subrayas fuera del texto original), sin que se observen que se pactaron expresamente.

Consecuentemente con lo anterior, y en virtud de lo reseñado en los artículos 621, 622, 626 del Código de Comercio, no se librará orden de pago por los intereses de plazo en la forma solicitada, sino conforme lo señala el artículo 884 del Código de Co., ello de conformidad a las facultades otorgadas en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por demás, los títulos adosados garantizan una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que, constituyendo título ejecutivo, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º., de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las

autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada SULMA LILIANA CARRILLO ARANGO, identificada con C.C. No. 67.000.803, se sirva PAGAR a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, identificado con Nit. 890.203.088-9, dentro del término de los CINCO (05) días siguientes a la notificación el pago de las siguientes sumas de dinero;

1. **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS ($3.174.510) M/CTE.**, por concepto de Capital representado en el Pagaré No. 882300457510, cuya fecha de vencimiento data del 07/09/2022.

2. **POR LOS INTERESES DE PLAZO** liquidados a la tasa del interés bancario corriente permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral 1º, del literal Primero desde 30/04/2022 hasta el 17/06/2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral 1º, del literal Primero desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 07/10/2022 (presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

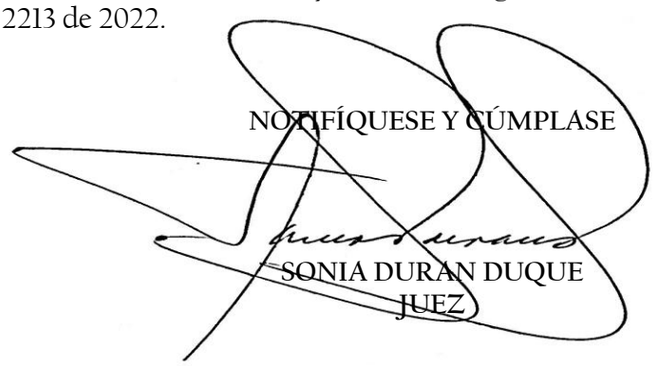

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

PARA ESTADO 007 DEL 19 DE ENERO DE 2023